

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se dictan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente **160165118-0075/2023**, donde obra la solicitud con radicado N° 160-34-01.20-5798 del 18 de octubre de 2023, mediante la cual la señora **MIRELIA AGUILAR LOPEZ**, identificada con C.C. N° 43.418.534, elevó solicitud para el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-13031, denominado el porvenir, ubicado en la Vereda cejen, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 160-08-02-01-0008 del 24 de enero de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

8 Conclusiones y Recomendaciones:

- Se considera **VIABLE** el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Pino patula (*Pinus patula*), establecida en el año 2010; con apoyo de CORPOURABA, mediante Recursos del Proyecto TSE (Transferencia del Sector Eléctrico), a nombre de la señora **MIRELIA AGUILAR LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.418.534 de Dabeiba, y ubicada en el predio **EL PORVENIR**, vereda El Cejen, municipio de Abriaquí, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-13031. El área objeto de registro es de 2,5 de 5,6 ha (Dos polígonos) y se encuentra delimita por los siguientes vértices;

(DATUM WGS-84)

Polígono	Vértice	Coordenadas Geográficas					
		Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1	6	36	56,26	76	3	49,44
1	2	6	36	54,00	76	3	48,68
1	3	6	36	52,47	76	3	48,65

CINE

Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

2

1	4	6	36	51,53	76	3	49,00
1	5	6	36	50,76	76	3	50,33
1	6	6	36	51,53	76	3	51,78
1	7	6	36	52,57	76	3	52,41
1	8	6	36	53,63	76	3	52,99
1	9	6	36	54,21	76	3	52,74
1	10	6	36	55,41	76	3	52,38
1	11	6	36	55,52	76	3	51,33
1	12	6	36	56,26	76	3	49,44
2	13	6	36	49,33	76	3	49,02
2	14	6	36	48,15	76	3	48,54
2	15	6	36	47,94	76	3	48,68
2	16	6	36	47,68	76	3	49,03
2	17	6	36	47,23	76	3	49,18
2	18	6	36	46,78	76	3	48,45
2	19	6	36	47,10	76	3	48,09
2	20	6	36	46,36	76	3	47,79
2	21	6	36	44,85	76	3	47,26
2	22	6	36	44,31	76	3	49,77
2	23	6	36	45,66	76	3	50,42
2	24	6	36	46,45	76	3	50,41
2	25	6	36	48,19	76	3	49,86
2	26	6	36	49,33	76	3	49,02

2. La especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla:

Nombre Común. (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)	Volumen Elaborado (m ³)
Pino patula	Pinus patula	2.865	1.375,2	687,6

Nota. El usuario indica que el aprovechamiento del material se hará en bloque (Elaborado - Aserrado).

3. La vigencia del registro será por 6 años (Hasta el 31-12-2030), y el aprovechamiento se dará como se describe en la siguiente tabla:

Manejo	Primera entresaca.	Segunda entresaca.	Cosecha
--------	--------------------	--------------------	---------

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

Folios: 0

3

Año.	2024	2030
Proyección volumen (m3/Ha)	275,04	275,04

Nota. Fechas y volúmenes sujeto a modificación.

4. En la visita de campo realizada el día 07/12/2023 al predio El Porvenir, se pudo constatar que, aunque existen restricciones de tipo ambiental de amenaza alta por movimientos en masa, el aprovechamiento de los árboles no tiene incidencia en incrementar este factor de riesgo debido a que tiene amenaza baja por inundación y amenaza baja por avenidas torrenciales. El predio cuenta con fuentes hídricas protegidas y en buen estado de conservación como lo indica el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2635 de 26/12/2023 realizado por CORPOURABA, el cual presenta como cobertura del suelo la categoría Bosque de galería o ripario en estas zonas.
5. El aprovechamiento no presenta ninguna restricción, la especie forestal no se encuentra en vía de extinción ni es una especie nativa; es una especie introducida, establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final.
6. Este predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal de Pacífico (Ley 2ª de 1.959) - Zona tipo A. Garantizan mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica; para la Autorización CORPOURABA se acoge a concepto emitido por el MADS mediante oficio N° 400-34-01-02-5208 respecto de las restricciones para la zonificación de Reserva Forestal del Pacífico, se tiene que:

"(...) se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos, pueden llevarse a cabo en la zona tipo A, establecida en la Resolución N° 1926 de 2013, sin que con esto conlleve la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo".

7. Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:
 - No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
 - Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
 - Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
 - Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
 - Tocones con alturas menores a 30 cm.
 - Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
 - Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
 - De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
 - Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

Remitir al área jurídica con el fin de dar continuidad al trámite (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo-1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto-1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras-productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales."

"Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

Folios: 0

5

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
 - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
 - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.5. Periodicidad del registro. Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, revisada la documentación presentada por la solicitante, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 de 2019.

Que según lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0008 del 24 de enero de 2024, se concluye lo siguiente:

- En el documento denominado "CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 05", con radicado TRD: 300-8-02-02-2635 del 26 de diciembre de 2023, se evidenció que el predio sobre el cual se va a realizar el Registro de la Plantación Forestal Protectora - Productora, se encuentra en Ley 2^{da} de 1959 y no se encuentra en área protegida.
- Conforme a la medición dasométrica de los individuos arbóreos, porcentaje de mortalidad y área efectiva sembrada, el volumen total de la plantación se calculó estableciendo tres parcelas circulares de 250 m².
- Si bien existen restricciones de tipo ambiental por amenaza alta por movimientos en masa, el aprovechamiento de árboles no tiene incidencia en incrementar este factor de riesgo debido a que tiene amenaza baja por inundación y amenaza baja por avenidas torrenciales.
- Las especies que forman parte de la plantación forestal a registrar especie pino patula (*pinus patula*), no se encuentra en vía de extinción y no son una especie nativa.
- Si bien es cierto el interesado solicitó un periodo de 3 años para llevar a cabo la cosecha total del área en solicitud, se plantea un periodo máximo de 25 años para el turno final (Cosecha) de esta especie, es decir el año 2035, por lo cual se propone una segunda entresaca para el año 2024 y la cosecha para el año 2030.
- Técnicamente se considera viable realizar el presente registro de plantación forestal protectora productora

CIR

Que si bien es cierto el área objeto de estudio en el marco de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959, es preciso traer a colación el concepto N° 8210 – 2 – 34752 con fecha del 04 de noviembre de 2015, rendido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicación interna de CORPOURABA N° 400-34-01-02-5208 del 17 de noviembre de 2015, cuando indica los siguiente:

"(...) Es importante señalar, que dentro de los lineamientos generales de manejo para las Zonas Tipo A, B y C establecidas en la Resolución 1926 de 2013, se resaltan las siguientes:

- *Aquellas actividades que no requieren de sustracción de las Zonas de Reserva Forestal, propenderán por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.*
- *En las áreas con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias y que integran la Reserva Forestal, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.*
- *El aprovechamiento de los productos maderables y no maderables en las áreas que integran la Reserva Forestal, se deberá realizar bajo los parámetros dispuestos para la ordenación, manejo y aprovechamiento forestal, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.*
- *Fomentar el aprovechamiento y comercialización de los productos no maderables del bosque.*

Con base en lo anterior, se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de plantaciones forestal protectoras y protectoras-productoras, cultivos forestal y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos, pueden llevarse a cabo en la zona tipo A establecida en la Resolución 1926 de 2013, sin que con esto conlleve la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo (...)"

Conforme al fundamento antes expuesto, y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0008 del 24 de enero de 2024, esta autoridad ambiental procederá a realizar el **Registro De Una Plantación Forestal Protectora – Productora**, correspondiente a la especie pino patula (*pinus patula*), en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-13031, denominado el porvenir, ubicado en la Vereda cejen, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar a nombre de la señora **MIRELIA AGUILAR LOPEZ**, identificada con C.C. N° 43.418.534, una **Plantación Forestal Protectora – Productora**, correspondiente a la especie pino patula (*pinus patula*), en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-13031, denominado el porvenir, ubicado en la Vereda cejen, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, las cuales se encuentran en un área de 2,5 ha, para las especies y volúmenes que se indican a continuación:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)	Volumen Elaborado (m ³)
Pino patula	<i>Pinus patula</i>	2.865	1.375,2	687,6

Parágrafo 1. La plantación forestal se encuentra delimitada por los siguientes vértices:

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan otras disposiciones

11/03/2024 hrs: 15:37:46

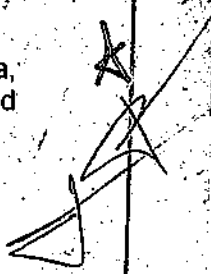
Folios: 0

7

(DATUM WGS-84)							
Polígono	Vértice	Coordenadas Geográficas					
		Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1	6	36	56,26	76	3	49,44
1	2	6	36	54,00	76	3	48,68
1	3	6	36	52,47	76	3	48,65
1	4	6	36	51,53	76	3	49,00
1	5	6	36	50,76	76	3	50,33
1	6	6	36	51,53	76	3	51,78
1	7	6	36	52,57	76	3	52,41
1	8	6	36	53,63	76	3	52,99
1	9	6	36	54,21	76	3	52,74
1	10	6	36	55,41	76	3	52,38
1	11	6	36	55,52	76	3	51,33
1	12	6	36	56,26	76	3	49,44
2	13	6	36	49,33	76	3	49,02
2	14	6	36	48,15	76	3	48,54
2	15	6	36	47,94	76	3	48,68
2	16	6	36	47,68	76	3	49,03
2	17	6	36	47,23	76	3	49,18
2	18	6	36	46,78	76	3	48,45
2	19	6	36	47,10	76	3	48,09
2	20	6	36	46,36	76	3	47,79
2	21	6	36	44,85	76	3	47,26
2	22	6	36	44,31	76	3	49,77
2	23	6	36	45,66	76	3	50,42
2	24	6	36	46,45	76	3	50,41
2	25	6	36	48,19	76	3	49,86
2	26	6	36	49,33	76	3	49,02

Parágrafo 2. El centro de acopio de los productos forestales (lote a cielo a abierto), se ubica a la entrada de la vereda El Cején, en el camino veredal que conduce al municipio de Abriaquí en las coordenadas 6° 37' 46,20" N -76° 03' 38,95" W.

Parágrafo 3. Para el aprovechamiento de la plantación forestal protectora - productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental. Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente registro se hace por el término de seis (06) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La señora **MIRELIA AGUILAR LOPEZ**, identificada con C.C. N° 43.418.534, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, en el cual se indique:
 - 1.1. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar
 - 1.2. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal
 - 1.3. Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.
2. Prohibido el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados en el presente acto administrativo.
3. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras que garanticen su conservación, durante la actividad de aprovechamiento forestal.
4. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
5. De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación
6. Deberá contar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala.
7. En caso de que el marco del establecimiento o aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente, las autorizaciones o permisos correspondientes. Artículo 2.2.1.1.12.12 del Decreto 1532 de 2019.
8. Deberá adelantar actualización del registro en los siguientes eventos (Artículo 2.2.1.1.12.6. del Decreto 1532 de 2019.)
 - a) Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas plantaciones forestales, previamente registradas.
 - b) Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal.
 - c) Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la plantación forestal.
9. Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la titular deberá solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente.

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora y se dictan las disposiciones

- 9.1. El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.
- 9.2. Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.
- 10. Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 mt ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos, dejar en éstos un área de 100 metros a la redonda.
- 11. No construir nuevos caminos, usar los existentes.
- 12. Tocones con alturas menores a 30 cm.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA; a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MIRELIA AGUILAR LOPEZ**, identificada con C.C. N° 43.418.534, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		01/02/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		
Revisó:	Alberto Vivas Narvaez		01/02/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160165118-0075/2023